

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE EDUCACIÓN, DE 1998, CREANDO UNA SUBVENCIÓN EDUCACIONAL PRO-RETENCIÓN DE ALUMNOS Y ESTABLECE OTRAS NORMAS RELATIVAS A LAS REMUNERACIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN.

SANTIAGO, enero 08 de 2003.-

M E N S A J E N° 349-348/

ØHonorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

1En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer un proyecto de ley que tiene por objeto crear una subvención educacional pro retención de alumnos y establecer nuevas normas remuneratorias para los profesionales de la Educación.

A. ANTECEDENTES.

2Respondiendo al consenso nacional en torno al objetivo de lograr doce años de escolaridad para todos los jóvenes, el proyecto que se somete a vuestra consideración crea una nueva subvención educacional, de enorme importancia para la retención de alumnos en las aulas, que regirá a partir del año escolar 2003.

3Asimismo, el presente proyecto establece diversas normas indispensables para un adecuado funcionamiento del sistema de remuneraciones de los profesionales de la educación.

B. CREACIÓN DE UNA SUBVENCIÓN EDUCACIONAL PRO-RETENCIÓN DE ALUMNOS.

En primer lugar, el proyecto de ley crea y desarrolla la subvención educacional pro-retención de alumnos en los establecimientos educacionales.

Esta nueva subvención es otro instrumento de refuerzo del sistema gratuito, destinado a facilitar el acceso y retención en la educación media.

Se trata de un mecanismo que, de acuerdo a un criterio de focalización, se instala a favor de niños y jóvenes provenientes de las familias en condición de indigencia.

El nuevo mecanismo operará principalmente a través de la mediación de los sostenedores municipales y, también, de los sostenedores particulares de la educación subvencionada. Mediante él, se desea apoyar e incentivar a estos agentes para que, con autonomía, creatividad y responsabilidad social, contribuyan a atraer, retener y lograr la culminación exitosa de los estudios de educación media de los niños y jóvenes del referido grupo objetivo. Se trata de un nuevo instrumento de política pública convergente con el cardinal Programa "Chile Solidario", que ha emprendido mi Gobierno.

Esta subvención beneficia a sostenedores que acrediten haber matriculado y retenido alumnos que cursan entre 7º año de educación básica y 4º año de educación media o que egresen de este último nivel. Estos alumnos deberán pertenecer a familias indigentes registradas mediante la ficha CAS, correspondiéndole al Ministerio de Planificación y Cooperación certificar anualmente las familias que se encuentren en esas condiciones, en la forma que señale el reglamento.

Los montos serán los que señale la ley y se pagarán en la forma que se precisa para cada uno de los tramos. Dichos montos se reajustarán anualmente en el mismo porcentaje que varíe la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.).

El proyecto especifica que esta nueva subvención es adicional a la subvención educacional normal y regirá a contar del año escolar 2003.

El Ministerio dictará un reglamento respecto de la forma en que se ejercerá el control de la matrícula y de la asistencia regular a clases, para efectos del pago de esta subvención, y para fijar fechas y modalidad de su cobro.

El proyecto señala, también, el procedimiento para el cobro y pago de esta subvención respecto de aquellos alumnos que cambien de establecimiento durante el año escolar o se matriculen en otro al año siguiente.

Por otro lado, se propone una norma precisa que establece la improcedencia del pago de esta subvención respecto de alumnos que repitan por inasistencias injustificadas.

Asimismo, se extiende este beneficio a alumnos que se matriculen en establecimientos técnicos profesionales regidos por el Decreto Ley N°3.166 de 1980, el que también regirá a contar del inicio del año escolar 2003.

C. ADECUACIÓN DE NORMAS SOBRE REMUNERACIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN.

En segundo lugar, el proyecto ajusta diversas normas relativas a las remuneraciones del profesorado.

Incremento de la remuneración total mínima.

Por una parte, al igual que ha sucedido con leyes anteriores que benefician a los profesionales de la educación, esta iniciativa legal cuida de mantener la política de incremento de la remuneración total mínima de

los profesionales de la educación. De este modo, a contar del 1 de febrero de 2003, dicha remuneración será de \$ 413.190.

Incremento de los fondos para el pago de la asignación de desempeño difícil y aplicación de los mismos.

Por otro lado, tal como ocurrió con la ley N° 19.715, por el presente proyecto se incrementan los fondos para el pago de la mencionada asignación estatutaria, que beneficia a los profesionales de la educación de ambos sectores educacionales subvencionados.

En esta ocasión, el incremento es de \$2.500.000 miles, los cuales serán distribuidos de igual forma como se efectuó en el año 2002, lo que significará un aumento proporcional en la asignación que percibe cada uno de los profesionales de la educación beneficiados con ella.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, en la siguiente forma:

1) Intercálase, a continuación del artículo 42, el siguiente Párrafo 8°, nuevo, pasando los actuales artículos 43 a 56, a ser 50 a 63, respectivamente:

“Párrafo 8°: Subvención Educacional Pro-Retención de Alumnos en los Establecimientos Educativos.”

Artículo 43.- Créase una subvención anual educacional pro-retención de alumnos, que se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7° año de enseñanza básica y 4° año de enseñanza media, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación de la ficha CAS. El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá certificar anualmente las familias que se encuentren en esas condiciones, en la forma que señale el reglamento.

Esta subvención pro-retención de alumnos, corresponderá a los montos que se indican a continuación y se entregará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, en el mes de abril de cada año:

Primer tramo	\$50.000.-
Segundo tramo	\$80.000.-
Tercer tramo	\$100.000.-
Cuarto tramo	\$120.000.-

Estos valores se pagarán de la siguiente manera:

1.- El señalado en el primer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 7° y 8° años de enseñanza básica, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.

2.- El señalado en el segundo tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 1° y 2° años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.

3.- El señalado en el tercer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 3° y 4° años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no a 4° año de enseñanza media, o se hayan matriculado nuevamente en 4° año de enseñanza media por haber repetido dicho curso.

4.- El valor señalado en el cuarto tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 4° año de enseñanza media y que en la oportunidad que corresponda el pago de esta subvención, hayan egresado satisfactoriamente de dicho curso.

Artículo 44.- Para tener derecho al pago y cobro anual de la subvención a que se refiere el presente párrafo, los sostenedores deberán presentar al Ministerio de Educación el certificado de matrícula de los alumnos a que se refiere el artículo anterior, correspondiente al año siguiente a aquél por el que se cobra esta subvención, o la licencia de enseñanza media y, además de lo que indique el reglamento a que se refiere el artículo 47, una declaración del Director del establecimiento en donde se señale la efectividad de la asistencia regular a clases del alumno respectivo durante el año anterior, conforme a las normas establecidas en los decretos sobre evaluación y promoción escolar de alumnos, del Ministerio de Educación.

Artículo 45.- A contar del año 2005, los valores en pesos señalados en el artículo 43, serán reajustados en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se haya reajustado la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.) en el año inmediatamente anterior, y se fijarán mediante decreto supremo

que dictará el Ministerio de Educación y que será suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 46.- La subvención anual educacional pro-retención de alumnos se pagará a los sostenedores de establecimientos subvencionados, adicionalmente a la subvención educacional mensual que se paga por la asistencia a clases, de los mismos alumnos beneficiarios de ésta.

Artículo 47.- El control que llevará cada sostenedor respecto de la matrícula y de la asistencia regular a clases de los alumnos que causarán la subvención a que se refieren los artículos anteriores, se definirá en un reglamento que deberá dictar el Ministerio de Educación, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley. Además, en dicho reglamento se señalarán las fechas y modos de presentación y cobro de esta subvención.

Artículo 48.- En el caso que durante el año escolar algún alumno de los que se refiere el artículo 43 de esta ley cambie de establecimiento educacional, el pago de la subvención a que se refiere dicho artículo se realizará al sostenedor en cuyo establecimiento el alumno haya permanecido matriculado más tiempo durante el año escolar.

Si el cambio de establecimiento se produce al término del año escolar y el alumno se matricula en otro establecimiento de distinto sostenedor, la subvención se pagará al sostenedor del establecimiento donde el alumno asistió a clases durante el año anterior al del cobro.

Artículo 49.- Si la repitencia del alumno se hubiese producido por inasistencias injustificadas, de acuerdo a lo señalado en los reglamentos de evaluación y promoción, no procederá el pago de esta subvención."

2) Modifícanse los guarismos de los siguientes artículos:

a) En el artículo 5º, "45" y "46", por "52" y "53", respectivamente.

b) En el artículo 21, "43" por "50".

c) En el artículo 22, "45" por "52".

d) En el artículo 35, "44" por "51".

e) en el artículo 41, "43" por "50".

f) En el artículo 46, que pasó a ser 53, "45" por "52", las dos veces que allí aparece.

g) En el artículo quinto transitorio, "43" y "45" por "50" y "52", respectivamente.

Artículo 2º.- Los alumnos a que se refiere el párrafo 8º, del Título III, del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998, que se matriculen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, causarán el pago de una suma equivalente a las señaladas en el artículo 43 del referido párrafo, siempre que se cumplan todas las condiciones y requisitos que en dicho párrafo se establecen y las que contendrá el reglamento a que se refiere el artículo 47 del mismo párrafo.

Los procedimientos de cálculo y entrega de las sumas correspondientes a las entidades administradoras de estos establecimientos, serán fijados por decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación durante el mes de abril como un monto adicional a los montos permanentes del año respectivo establecidos en los convenios respectivos.

Artículo 3º.- A contar del 1 de febrero de 2003, la remuneración total mínima de los profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 19.715, será de \$ 413.190.

Esta norma se aplicará tanto a los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos subvencionados de los sectores municipal y particular, como a los que se desempeñan en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 4º.- Incrementátanse los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público de 2003, para la asignación de desempeño difícil establecida en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en \$2.500.000 miles.

El Ministerio de Educación distribuirá estos fondos entre los mismos profesionales de la educación que fueron beneficiarios de dicha asignación para el bienio marzo de 2002 a febrero de 2004, en la misma proporción en que se les asignaron, sin perjuicio que en la distribución que se haga de estos fondos, deberá respetarse el límite máximo establecido en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- El párrafo 8º, del Título III del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, que se incorpora por la presente ley, y lo dispuesto en el artículo 2º de este mismo cuerpo legal, regirá a partir del inicio del año escolar 2003, debiendo pagarse la primera subvención pro-retención en el mes de abril de 2004.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal originado por la aplicación de la presente ley, para el año 2003, se

financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Tesoro Público.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARIANA AYLWIN OYARZÚN
Ministra de Educación

MARÍA EUGENIA WAGNER BRIZZI
Ministra de Hacienda (S)